

ARTÍCULO 5o.

LIBERTAD DE TRABAJO

MARCO HISTÓRICO

México Prehispánico

En el período prehispánico, dentro de las libertades otorgadas a la población en general, se encontraba el derecho al trabajo. En la sociedad azteca cualquier individuo libre, de acuerdo a su estado social, podía ejercer el oficio o profesión que más le conviniese.

La gente del pueblo tenía vetado el acceso a los altos puestos gubernativos, religiosos y militares, reservados para los miembros de origen noble. Sin embargo, los *macehualli* o plebeyos tenían plena libertad para elegir la forma de su manutención y la de su familia; podían ejercer el oficio de agricultores, artesanos, comerciantes y militares, y aquel que destacaba en la guerra o por méritos ceremoniales podía llegar a ocupar cargos relevantes al servicio del rey.

A los varones nobles también se les brindaba la oportunidad de decidir lo que querían hacer de su vida; de esta forma podían realizar una amplia gama de actividades, tales como: el sacerdocio, la milicia, el comercio, la fabricación de artesanías y el ejercicio de distintos cargos administrativos y de gobierno.

Esa libertad no se le otorgaba a la mujer noble quien tenía estrictamente prohibido dedicarse a labores, como la venta y la prestación de servicios en el mercado. Asimismo, la mujer no podía realizar ningún tipo de actividad o función de gobierno, excepto en los casos en que fuera designada señora o cacica de un señorío.

Las prohibiciones laborales para la mujer plebeya no eran tan drásticas ya que algunas, debido a la situación económica de su familia, se

veían obligadas a salir de su casa para desempeñarse como curanderas, comadronas o comerciantes, lo cual era legalmente permitido, o bien, cuando por vocación laboraban como tejedoras o artesanas.

La Conquista y la Colonia

Para 1522, establecido el sistema colonial, se crearon diversos mecanismos para la mano de obra indígena. Un ejemplo de esos mecanismos lo constituyó la encomienda, a través de la cual los naturales suministraban toda clase de servicios, en condiciones de virtual esclavitud. Este privilegio era otorgado al colonizador (encomendero) a cambio de educar y cristianizar a los indígenas que tenía bajo su custodia.

Durante los primeros años de la Colonia el uso y disfrute de las encomiendas desató una pugna ideológica entre la ambición de riqueza y poder de los conquistadores y el comportamiento cristiano de los misioneros. Éstos emprendieron, a mediados del siglo XVI, una radical campaña en defensa de los nativos y en contra de los constantes abusos de los encomenderos. De esta forma, los misioneros consiguieron que la Corona liberara a los esclavos y suprimiera los servicios personales de las encomiendas, sustituyéndolos por el pago de tributos. Sin embargo, la encomienda sobrevivió a esta prohibición legal a lo largo de dos siglos.

Resultado de la pugna entre conquistadores y misioneros fue la promulgación de diversas leyes dictadas para las Indias,* las cuales intentaron garantizar la protección de los indios de América, aunque en realidad los colonos continuaron sirviéndose de manera forzada del trabajo de los naturales. En esa legislación fue notoria la presencia de numerosas disposiciones, que bien podrían ser retomadas por el moderno derecho del trabajo, sobre todo las referentes a asegurar al indígena la percepción efectiva de un salario; hecho que en la práctica nunca ocurrió.

Sin embargo, las leyes dictadas para las Indias sólo fueron un conjunto de ordenamientos abstractos en los que se les reconoció a los in-

* Ordenamientos jurídicos promulgados por la Corona Española, a través de organismos establecidos en la península —Consejo de Indias, Casa de Contratación de Sevilla— o por autoridades virreinales, para aplicarlos en territorio indiano. La compilación de estas Leyes empezó en el reinado de Felipe II (1556-1598), y se terminó en 1680 durante el reinado de Carlos II (1675-1700).



La mujer plebeya podía desempeñarse como curandera, comadrona o comerciante



Hernán Cortés recibiendo el tributo de los indígenas

dios su categoría de seres humanos, pero a nivel social, económico y político, los dejaba desvalidos frente al español, quien, junto con los criollos, gozaba de los mayores privilegios. Los peninsulares eran los únicos facultados para ocupar los altos cargos políticos, administrativos o religiosos, en tanto que el criollo, aunque no podía ostentar estos puestos, sí disfrutaba de libertad de decisión para elegir el oficio o profesión que más le conviniese.

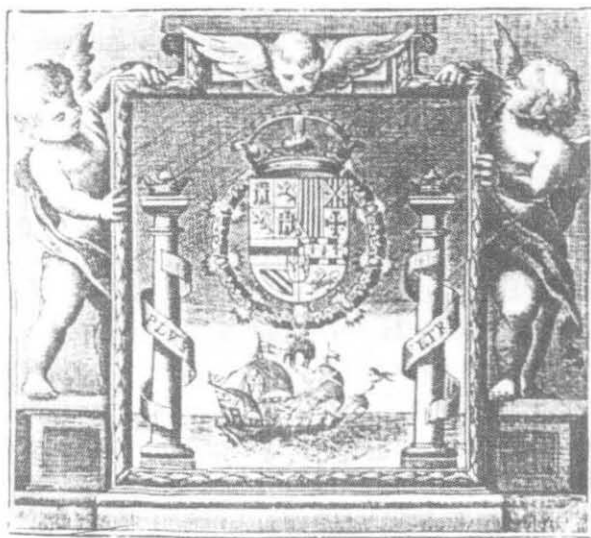
En las Leyes de Indias no existieron preceptos de igualdad de derechos entre el indio y el amo, sino más bien medidas de misericordia que se le otorgaban a la raza vencida.

Debido a que la necesidad económica demandaba a los colonos peninsulares asegurar la mano de obra indígena para los diversos ramos de la producción, hubo de adoptarse una forma jurídica que regulara la prestación del trabajo. El mecanismo establecido fue el sistema de gremios, institución europea traída a América. Los gremios en Europa fueron un instrumento de libertad; corporaciones de trabajadores que disfrutaban de una gran autonomía regulaban la cantidad y calidad de las mercancías y determinaban los salarios y la disciplina de los talleres, según el juicio que se formaban los maestros, de la necesidad de los mercados.

En cambio, en la Nueva España, este sistema fue sensiblemente distinto, ya que las actividades estuvieron regidas por las Ordenanzas de Gremios. A diferencia de Europa, las ordenanzas y la organización gremial novohispana representaron un acto de poder de un gobierno absolutista para controlar mejor la actividad de los hombres. El Estado intervino autoritariamente para fijar el número de trabajadores, tiempo y clase de servicio; patrón al que se le entregarían los indios y monto de la remuneración. Además, el sistema de gremios novohispano perseguía otro fin: restringir la producción colonial en beneficio de los productores y comerciantes de la península.

Aunque algunas ordenanzas del siglo XVIII hicieron referencia a la libertad de trabajo en la Colonia, fue hasta 1813 cuando las Cortes de Cádiz, a través de la Ley del 8 de junio de ese año, derogaron legalmente el sistema de gremios, iniciándose así la libertad jurídica del trabajo en nuestro país. Dicha ley autorizó a todos los hombres vecindados en las ciudades del reino a establecer las fábricas y practicar los oficios que

RECOPILACION
DE LEYES
DE LOS REYNOS
DE
LAS INDIAS.
CON EL INDICE GENERAL.
TOMO QVARTO.



EN MADRID:

POR IULIAN DE PAREDES, AÑO
de 1681.

estimarán convenientes, sin necesidad de licencia o de ingresar a un gremio.

De las expresiones independentistas a la República Restaurada

En cuanto a la libertad de trabajo, desde la Constitución de Apatzingán (1814), se instituyó que: “ningún género de cultura, industria o comercio, puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública”. Asimismo, en el Plan de Iguala, proclamado por Agustín de Iturbide, en 1821, se afirmó que cualquier ciudadano, atendiendo exclusivamente a su mérito y virtudes, estaba capacitado para todo tipo de trabajo.

Los códigos jurídico-políticos posteriores que rigieron a nuestro país, hasta antes de la promulgación de la Constitución de 1857, incluyendo la Carta de 1824, no puntualizaron en forma expresa la libertad de trabajo como garantía individual. A pesar de este hecho, tal facultad se encuentra implícita en la libertad en general, como prerrogativa del gobernado frente al poder público.

Sin embargo, la primera mitad del siglo XIX no conoció el derecho al trabajo, pues prácticamente siguió aplicándose el antiguo derecho español; es decir, continuaron vigentes los procedimientos heredados del antiguo régimen colonial que se sustentaban jurídicamente en las Leyes de Indias y las Siete Partidas.* La condición de los trabajadores no sólo no mejoró, sino que más bien sufrió las consecuencias de la crisis política, social y económica que la Nación enfrentó en ese tiempo.

En 1856-1857, en las disposiciones del Congreso Constituyente, relativas al derecho al trabajo, destacaron los artículos 4o. y 5o., que abordaron los temas de la libertad de profesión, industria y trabajo y el principio de que “nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin una justa retribución y sin su pleno consentimiento. . .”, respectivamente.

* Código jurídico castellano que recopiló el derecho bajomedieval y sus fundamentos, y consolidó la introducción del derecho romano en los reinos hispánicos. En la Nueva España rigió exclusivamente para los peninsulares.

A pesar de que este Congreso se propuso legislar los derechos del trabajo en forma amplia, no logró su reconocimiento constitucional. Ignacio Ramírez, como destacado diputado liberal, reprochó a la Comisión dictaminadora del mismo, haberse olvidado de los grandes problemas sociales; puso de manifiesto la miseria y el dolor de los trabajadores; habló del derecho al trabajo; el derecho a recibir una remuneración justa y al de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

En la época de la intervención francesa, Maximiliano de Habsburgo, expidió, el 10. de noviembre de 1865, la que se ha denominado Ley del Trabajo del Imperio, que garantizó, entre otras cosas, la libertad a los campesinos de separarse de la finca en donde prestaran sus servicios y un descanso de dos horas cuando la jornada fuera de sol a sol. Asimismo, prohibió los trabajos gratuitos y forzados; previno que nadie podía ser obligado a prestar sus servicios, sino temporalmente, y ordenó que los padres o tutores debían de autorizar los trabajos de los menores.

En 1867, cuando el pueblo mexicano venció a los invasores extranjeros, la Constitución de 1857 permaneció vigente, dado que las únicas modificaciones que se hicieron a esta Carta fueron en materia de trabajo. En efecto, los juristas de aquella época, con un sentido humanista de larga tradición, al elaborar el Código Civil de 1870, procuraron dignificar el trabajo y consignaron que la prestación de servicios no era equiparable a un contrato de arrendamiento, ya que el hombre no podía ser tratado como un objeto. El mandato, el ejercicio de las profesiones y el contrato de trabajo, formaron un solo título aplicable a todas las actividades del hombre. No obstante, la condición de los trabajadores, en realidad, no tuvo mejoras importantes.

Del porfiriato al México contemporáneo

A la muerte de Juárez, y con el triunfo del Plan de Tuxtepec, comenzaría la dictadura más larga de nuestra historia. Porfirio Díaz subió al poder en el año de 1876; y tras breve receso de cuatro años, en el que gobernó Manuel González (1880-1884), Díaz se mantuvo como presidente 26 años más. Esta época se caracterizó por la represión que existió en todos los ámbitos.

La Constitución de 1857 fue flagrantemente violada, en especial en lo que se refiere a la libertad de trabajo, de expresión y de imprenta; el

pueblo no tenía posibilidades de expresar su oposición al régimen. Un ejemplo de lo anterior es la clausura de periódicos y el encarcelamiento de todo aquel que emitiera su rechazo al gobierno.

A fines del siglo XIX, debido a la inconformidad que el régimen de Díaz suscitaba, las ideas de cambio empezaron a desarrollarse. Los ideólogos de la que sería la primera revolución social en el siglo XX sustentaron el gran cambio que México enfrentó. Producto de este cambio fue el Congreso Constituyente de 1916-1917, que promovió y organizó el gobierno de Venustiano Carranza. En cuanto al rubro trabajo, básicamente la legislación continuó como en la Carta de 1857, esto es, respetando esta libertad. Asimismo, la declaración de los derechos sociales y la implantación del artículo 123 (que será analizado posteriormente) lograron que la condición del trabajador se modificara sustancialmente.

A partir de la tercera década de este siglo la protección al trabajador se ha incrementado y se han creado leyes al respecto, como la Ley Federal del Trabajo (1931); las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, y otros dispositivos que han brindado apoyo habitacional, médico y de seguridad social para el trabajador.

MARCO JURÍDICO

Texto original de la Constitución de 1917

ARTÍCULO 5o.—Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto en las fracciones I y II del artículo 123,

En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurados, los cargos concejiles y los cargos de elección popular, directa o indirecta, y obligatorias y gratuitas, las funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación y objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Reformas o adiciones al artículo

Este artículo ha sufrido tres reformas fundamentales:

La primera fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 17 de noviembre de 1942, modificando el segundo párrafo a los términos en que se encuentra actualmente.

La segunda reforma se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* del 31 de diciembre de 1974, por la que se incluyó el contenido del antiguo artículo 4o. (relativo a la libertad de trabajo) al texto de este artículo 5o.

El último cambio fue recientemente publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de abril de 1990, agregando el cuarto párrafo del artículo.

Esta adición forma parte de la Reforma Electoral tendiente a modernizar y profesionalizar los servicios electorales, al señalar que las funciones electorales y censales serán retribuidas cuando se realicen de manera profesional y permanente.

Texto vigente

ARTÍCULO 5o.—A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito; pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

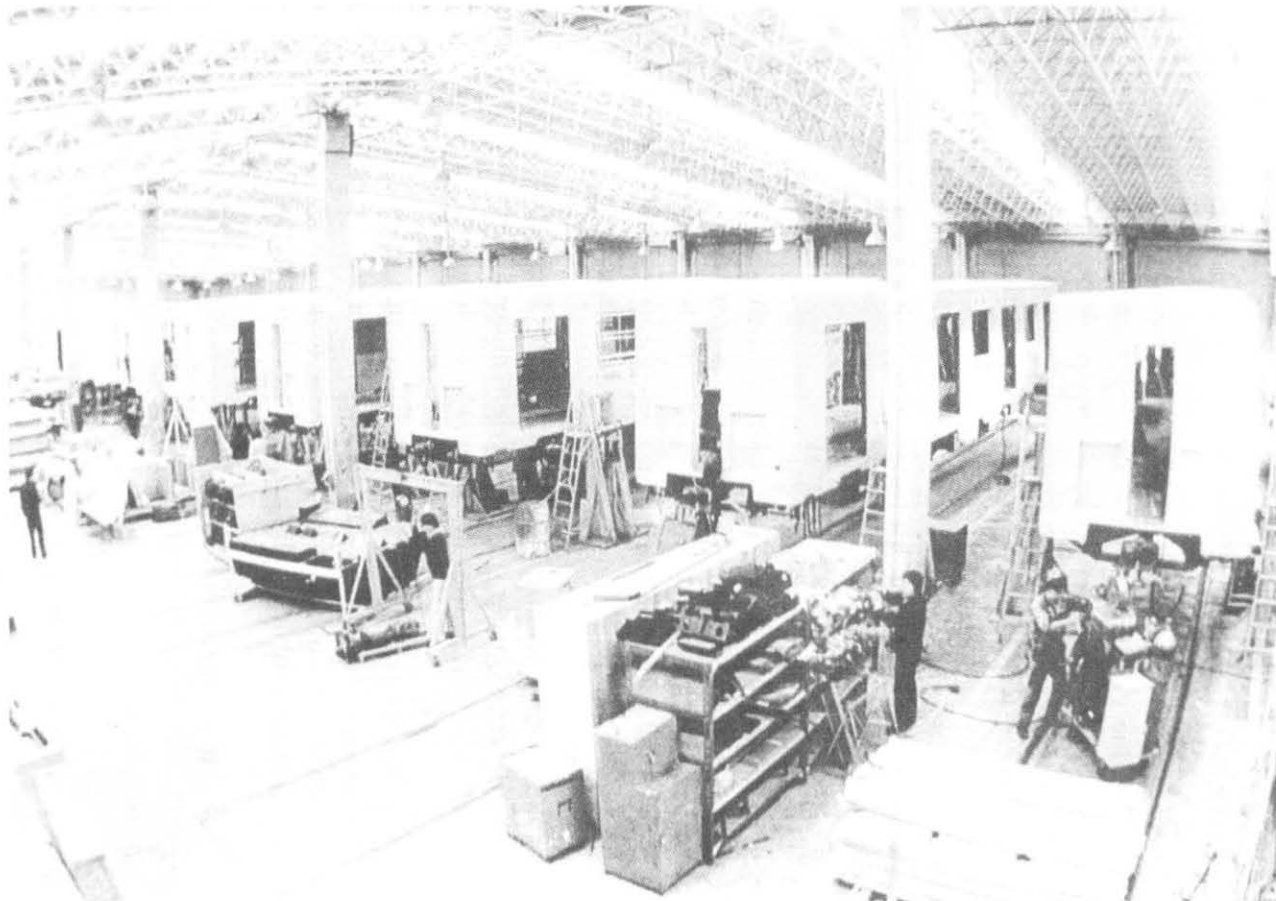
Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

Ley de Profesiones, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de mayo de 1945.



A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode

Comentario jurídico

El artículo 5o. instituye la garantía específica de libertad de trabajo, siendo de orden tanto personal, como social y económica.

El trabajo es fuente de riqueza para los pueblos, y el hombre sobrevive y progresa mediante éste. En nuestra sociedad los individuos tienen la libertad de elegir la actividad (profesión, industria, comercio y trabajo) más acorde a sus capacidades.

Garantiza que todos los mexicanos podamos elegir libremente nuestro medio de sustento o la actividad que más nos acomode, siendo lícitos; es decir, que no vayan en contra de la ley, ni en contra de la moral social imperante. El primer párrafo establece otras limitantes:

- a) El Poder Judicial está facultado a limitar esta libertad, cuando en un proceso dicte una sentencia, al estimar que la actividad desarrollada por algún individuo ataca los derechos de terceros, y
- b) La autoridad gubernativa sólo puede limitar la libertad de trabajo, fundándolo y motivándolo en una ley o cuando se ofenden los derechos de la sociedad.

La autoridad gubernativa no puede establecer prohibiciones, si su resolución no se basa en una ley que, a su vez, determine cierta labor como prohibida.

En ningún caso la autoridad gubernativa (Presidente, Gobernadores y demás funcionarios de menor jerarquía) puede establecer limitaciones, por medio de reglamentos, a la libertad contenida en este artículo, ya que éstos deben estar apoyados en una ley dictada con anterioridad.

La parte final de dicho párrafo señala que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. Esto es, la garantía se hace extensiva al aprovechamiento del salario, excepto en los casos en que los trabajadores deban cumplir obligaciones de carácter económico, por responsabilidad surgida por algún delito o por el pago de una pensión alimenticia a sus hijos, esposa, o a los padres del propio trabajador, inclusive (artículo 110, fracción v y 112 de la Ley Federal del Trabajo).

Por otro lado, este artículo faculta a las legislaturas de los Estados a determinar qué profesiones requieren de título, los requisitos para obtenerlo y la autoridad competente (UNAM, IPN, escuelas privadas con reconocimiento oficial, etc.) para expedirlo.

La libertad profesional tiene una limitante, relativa a la prohibición a todo individuo, de desempeñar una profesión que requiera título, si no lo ha obtenido. Por otra parte, los individuos a los que les ha sido otorgado un título, requieren, para ejercer legalmente, de la cédula profesional expedida por la SEP, conforme a la ley de la materia.

Complementariamente, el artículo establece una serie de prohibiciones a fin de evitar que el gobernado sea obligado a prestar determinado trabajo sin su consentimiento, ya sea para particulares o para el Estado, exceptuando en este último caso las funciones electorales y censales.

Nadie puede dejar de percibir una justa compensación por sus servicios y, además, debe existir proporcionalidad entre el salario y el servicio prestado.

En lo que respecta al trabajo impuesto como pena, los trabajos forzados han sido eliminados de nuestras leyes penales.

Sin embargo, son obligatorios los siguientes servicios:

- El de las armas: para jóvenes mayores de 18 años de edad.
- El de jurado popular: integrado por ciudadanos (amas de casa, estudiantes, trabajadores, profesionistas, etc.) para resolver determinados casos, de acuerdo con las leyes respectivas.
- Los cargos concejiles.
- Los cargos de elección popular: como el de diputado o el de senador.
- El servicio profesional: a cargo de estudiantes de educación superior.

Son trabajos obligatorios y gratuitos, en tanto no tengan el carácter de realización profesional las funciones electorales y censales, que deben desempeñarse por el gobernado sin recibir remuneración alguna, lo que se justifica por la importancia que tienen para el país.

Sin embargo, como ya señalamos, la Reforma Política Electoral, promovida por el actual titular del Poder Ejecutivo Federal, licenciado Carlos Salinas de Gortari, pretende, entre otros aspectos, profesionalizar y modernizar los servicios electorales y censales, que coadyuven a hacerlos más ágiles, eficientes y eficaces, para dar transparencia a los procesos electoral y censal, como partes fundamentales de nuestro sistema democrático y del sistema de planeación nacional (en el caso de los censos). Por ello, ahora se establece que dichos servicios electorales y censales serán retribuidos cuando sean realizados profesionalmente.

El precepto que comentamos prohíbe la contratación por la cual, una persona, pierda su libertad debido a causas de trabajo, estudio o voto religioso. Tampoco admite el convenio en el que se pacte la proscripción o destierro y la renuncia temporal o permanente de ejercer determinada profesión, industria, trabajo o comercio, o se le prive del pleno goce de sus derechos civiles o políticos, aun cuando para todo ello se contara con la voluntad del interesado, la que no surtirá efecto legal alguno, debido a la protección absoluta que a esos derechos otorga la Constitución.

En el párrafo séptimo del mencionado artículo se instituye que el contrato de trabajo sólo obliga al servicio convenido y durante el término que fije la ley, sin que pueda exceder de un año, en perjuicio del trabajador, y nunca comprenderá, como ya vimos, la pérdida de sus derechos civiles o políticos.

Si el trabajador no cumple el citado contrato significa su correspondiente responsabilidad civil y, en consecuencia, el cese de la relación laboral, dejando al patrón sin responsabilidad alguna para con el trabajador. Pero no por ese hecho puede el trabajador ser sancionado penalmente, encarcelado y obligado por la fuerza a prestar sus servicios.

De la lectura de los dos últimos párrafos se desprende que se está regulando una relación laboral entre trabajadores y patrones, de la que

se harán mayores referencias al comentar el artículo 123, relativo al trabajo.

Velar por la conservación de esas libertades y el correcto funcionamiento de los límites que a su ejercicio impone la ley, es asegurar la libertad propia.